



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE UN PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DEL COMPLEMENTO DE ENERGÍA REACTIVA

20 de junio de 2013

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS DE D. [.....] EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DEL COMPLEMENTO DE ENERGÍA REACTIVA

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

D. [.....] en representación de la empresa [.....] presenta escrito por el que formula a esta Comisión una serie de preguntas en relación con la facturación del complemento de energía reactiva. Posteriormente, D. [.....] remite nuevo escrito por el que manifiesta que después de recibir una carta de la empresa distribidora “AAAA”, replantea su consulta eliminando las preguntas primera y segunda y reformulando el resto de cuestiones.

Analizada la normativa aplicable, en los suministros de AT con medida en BT, el recargo de 0,01 KWh por cada KVA de potencia nominal del transformador se corresponde con las pérdidas del hierro del transformador, pérdidas que se mantienen constantes independientemente de que el transformador esté trabajando en vacío o en cualquier condición de carga. Dicho recargo afecta únicamente a la energía activa, no siendo de aplicación a la energía reactiva.

Caso contrario es el de las pérdidas del cobre, asociadas al funcionamiento del transformador en carga. En este caso, el porcentaje de recargo del 4% debe afectar tanto a la energía activa como a la reactiva.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2013 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito remitido por [.....] (el PARTICULAR) en representación de la empresa [.....], por el que formula a esta Comisión una serie de preguntas en relación con la facturación del complemento por energía reactiva.

En el citado escrito, el PARTICULAR señala que se trata de un suministro ubicado en [.....], con una tarifa 3.1A de alta tensión y se mide en baja tensión, sobre el cual entiende el PARTICULAR que la empresa distribidora, en este caso “AAAA”

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (“AAAA”), les está facturando erróneamente el complemento por reactiva. A su entender, la citada empresa incrementa el consumo de reactiva en una cantidad casi igual que el consumo de activa, lo que hace que baje el factor de potencia, y por lo tanto, aumenta el recargo por el complemento de reactiva.

Al respecto el PARTICULAR señala que el artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001 sobre *“Término de facturación de energía reactiva”* eximen a las empresas distribuidoras de que presenten en el proceso de liquidación las facturaciones que obtengan por este concepto de reactiva, estableciendo que quedan en poder de dichas empresas y que lo dedicarán a las acciones necesarias para cumplir los requisitos de control de tensión exigidos a las empresas distribuidoras respecto a la red de transporte.

Posteriormente, con fecha 29 de mayo de 2013 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía, nuevo escrito del PARTICULAR, por el que manifiesta que después de recibir una carta de “AAAA”, replantea su consulta eliminando las preguntas primera y segunda y reformula el resto.

Las cuestiones planteadas por el PARTICULAR son reproducidas y contestadas en el apartado 3 del presente Informe.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

3. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS

3.1.- En relación con la forma de facturar el complemento por energía reactiva de los suministros de alta tensión que se miden en baja tensión, la normativa aplicable es el artículo 5.4 apartado 5º del Real Decreto 1164/2001, donde se establece que:

“Es potestad del cliente con suministro en alta tensión inferior a 36 kV, y que disponga de un transformador de potencia no superior a 50 kVA, o de potencia superior a 50 kVA, en instalación intemperie sobre poste, realizar la medida en baja tensión y facturar en una tarifa de alta tensión. Para ejercer este derecho deberá comunicarlo a la empresa distribuidora. En este caso la energía medida por el contador se incrementará en 0,01 kWh por cada kVA de potencia nominal del transformador, durante cada hora del mes, y la energía consumida medida se recargará, además, en un 4 por 100. La potencia de facturación será un 4 por 100 superior a la medida si su valor se determina en el lado de baja tensión del transformador.”

Sobre la base de la normativa anterior, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo y la facturación se realiza en Alta Tensión a partir de los datos medidos en Baja Tensión, se deben incrementar las medidas en un porcentaje que tenga en cuenta las pérdidas del transformador. A este respecto, el incremento del 0,01 kWh por cada KVA de potencia nominal del transformador se corresponde con las pérdidas del hierro del transformador, pérdidas que se mantienen constantes independientemente de que el transformador esté trabajando en vacío o en cualquier condición de carga. Dicho recargo debe afectar únicamente al término de energía activa, no al de energía reactiva.

Caso contrario, es el de las pérdidas del cobre asociadas al funcionamiento del transformador en carga. En este caso, el porcentaje de recargo del 4% debe afectar tanto al término de energía activa como al de reactiva.

Sobre la base de lo anterior, la forma de calcular la energía a facturar, es la expresada por el PARTICULAR.

3.2.- Conforme establece el artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica:

“Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima. Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.”

Todo ello sin perjuicio de que si el organismo competente de la Comunidad Autónoma comprobara que la empresa distribuidora ha incurrido en una infracción probada, pueda incoar el correspondiente expediente sancionador.

Dado que, según indica en su escrito, alguna o algunas empresas distribuidoras pudieran estar aplicando un criterio distinto al indicado, el presente informe va a ser puesto en conocimiento de todas las Comunidades Autónomas, Administraciones competentes en la materia.

3.3.- En relación con el efecto retroactivo de la devolución de importes, si se hubiera producido una facturación incorrecta, el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, sobre “Comprobación de los equipos de medida y control” establece en su apartado segundo que:

“...//...

Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, deberán devolverse todas las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver. En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

En el caso de que el error sea de tipo administrativo, los cobros o devoluciones tendrán el mismo tratamiento que el señalado anteriormente”.

Sobre la base de la normativa anterior, dado que el caso planteado puede entenderse como un error en la facturación de tipo administrativo, la empresa distribuidora debería devolver las cantidades indebidamente facturadas en la primera facturación siguiente a la

de la detección del error. A dichas cantidades cobradas de más, se les debería aplicar el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación.

3.4.- Respecto a los consumidores que hayan podido verse afectados por la errónea facturación de energía reactiva en el supuesto planteado en el apartado anterior, estos pueden efectuar sus reclamaciones con carácter individual ante la empresa distribuidora y, en caso de discrepancia, deben dirigir su reclamación al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro tal como se ha indicado en anteriormente.

3.5.- En lo que se refiere al artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (vigente hasta el 1 de enero de 2006), sobre “Término de facturación de energía reactiva” al que hace referencia el PARTICULAR, efectivamente, hasta el 1 de enero de 1996, las cantidades reingresadas por este concepto no estaban sujetas a liquidación y sobre su destino, se establecía:

“Las facturaciones que obtengan las empresas distribuidoras por este término no estarán sujetas al proceso de liquidaciones establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, quedando en poder de cada una de ellas, y se dedicarán a las acciones necesarias para cumplir los requisitos de control de tensión exigidos a las empresas distribuidoras respecto a la red de transporte, para lo cual deberán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas, dentro de los tres primeros meses de cada año, un Plan de Actuaciones para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá recabar cuanta información sea necesaria y realizar las comprobaciones que estime oportunas, bien directamente o a través de la Comisión Nacional de Energía, para garantizar la correcta dedicación de dichas recaudaciones. “

Este párrafo fue modificado por el Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, por lo que las empresas distribuidoras a partir del 1 de enero de 2006 no están eximidas de declarar ante esta Comisión dichas cantidades, formando parte a todos los efectos de los ingresos del Sistema.

Por tanto, en las declaraciones que las empresas distribuidoras realizan a esta Comisión a los efectos de las liquidaciones de los costes regulados, figuran las cantidades que en concepto de energía reactiva facturan a los clientes, como parte de los ingresos liquidables. La CNE realiza inspecciones continuas establecidas en Planes de Inspección aprobados por el Consejo de la CNE sobre las empresas eléctricas distribuidoras, entre otras, para verificar sus bases de facturación, con el fin de ser contrastadas con las declaraciones efectuadas previamente por dichas empresas a la CNE. En las visitas de inspección es preciso seguir técnicas auditoras que requieren realizar muestreos, que responden a diversos criterios, pero que no permiten un seguimiento absoluto de todas las facturas dados los millones de registros y puntos de suministro que tienen estas empresas. Por otra parte, las comprobaciones sobre las facturas reales emitidas y su contabilidad permiten conocer si se cumplen los requisitos de la normativa de aplicación y, en el caso de ser detectada alguna incidencia, se recoge en las actas de inspección, que se remiten a los interesados y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y tienen su repercusión en las correspondientes liquidaciones, sin perjuicio de que en el caso de existir una infracción probada se incoe el correspondiente expediente sancionador.

Por último, señalar que en la información que remiten las empresas distribuidoras a los efectos de las liquidaciones de los costes regulados, la facturación de energía reactiva viene agrupada por tarifas de acceso, no disponiéndose de información desagregada de aquellos casos en que la facturación se realiza en alta tensión y la medida en baja tensión.

El presente informe se emite con carácter meramente indicativo y con base únicamente en la normativa aplicable así como en la información y documentación facilitada por el consultante.